

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1112-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES Lunes 25 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION EX-2018-19255829--GDEBA-DLRTYEBARMTGP

VISTO el Expediente EX-2018-19255829--GDEBA-DLRTYEBARMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y 74/20, Resolución MTGP 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0505-003351 labrada el 20 de diciembre de 2018, a **DO CAMPO JULIO** (CUIT N° 20-04576717-6), en el establecimiento sito en Ruta 41 Km. 320 N° 00 de la localidad de Baradero, partido de Baradero, con igual domicilio constituido (conforme artículo 88 bis del Decreto Nº 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Ruta 41 Km. 14 N° 00 de la localidad de Baradero; ramo: preparación y molienda de legumbres y cereales; por violación a la Resolución SRT Nº 299/11; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 80, 95 al 100, 172, 176, 183, 188 al 190, 208 al 211 y 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º inciso "a", 8º incisos "b" y "c", 9º incisos "g", "j" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y a la Resolución SRT 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección 505-003147 de orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 18, la parte infraccionada se presenta en orden 19 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Nº 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo expresa en primer lugar que no corresponde la imputación del responsable del servicio de higiene y seguridad por tener un solo empleado. Asimismo, agrega prueba documental en copia fiel y en lo que respecta a las imputaciones de estas actuaciones agrega registro de entrega de EPP y el protocolo de medición de puesta a tierra, con lo cual acredita en debida forma el cumplimiento de estas dos imputaciones. También corresponde considerar que le asiste razón respecto a estar exceptuado del tener un responsable de higiene y seguridad del trabajo conforme a la actividad y cantidad de empleados. Ahora bien, en relación al resto de las infracciones plasmadas en el instrumento acusatorio, no agrega ningún elemento probatorio que acredite su cumplimiento correspondiendo el sostenimiento de las mismas;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según el artículo 5º inciso "a" de la Ley Nº Ley 19.587 y los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional Nº 1338/96, no correspondiendo su merituación atento lo dispuesto en el Decreto Nacional 1338/96:

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nº 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establecen los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nº 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nº 19.587, no correspondiendo su merituación atento a la insuficiente descripción de la conducta imputada;

Que el punto 15) del acta de infracción se labra por no entregar EPP, conforme artículo 8º inciso "c" de la Ley Nº 19.587, y artículos 188 al 190 del Decreto Nº 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de entrega de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tarea, según la Resolución SRT Nº 299/11, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción se labra por no contar con medios de escape o vías de evacuación ante una emergencia, conforme artículo 9º inciso "j" de la Ley Nº 19.587 y los artículos 80 y 172 del Decreto Nº 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no presentar protocolo de medición de puesta a tierra, según los artículos 8º inciso "b" de la Ley Nº 19.587, los artículos 95 al 100 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nº 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415

Que el punto 55) del acta de infracción se labra porque no cuenta con matafuegos de acuerdo al riesgo, la característica del sector, la superficie y la distancia a recorrer para alcanzarlos, conforme artículo 9º inciso "g" de la Ley Nº 19.587 y artículos 176 y 183 al 186 del Decreto Nº 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0505-003351, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Nº 10.149;

Que afecta a un total de un (1) trabajador y ocupa un personal de nueve (9) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP Nº 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa en seguridad e higiene del trabajo;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a DO CAMPO JULIO una multa de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 47.520) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Nº 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT Nº 299/11; a los artículos 80, 95

al 100, 172, 176, 183, 188 al 190 y 211 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8º incisos "b" y "c", 9º incisos "g", "j" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y a la Resolución SRT 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo BARADERO. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela Date: 2021.10.25 09:15:30 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos Directora Provincial Dirección Provincial de Legislación del Trabajo Ministerio de Trabajo